

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora juez la demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real asignada por Reparto de la Oficina Judicial de Cali a través de correo electrónico. Sírvasse proveer. 13 de Febrero de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 164

Santiago De Cali, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACION: 76001400302820230008000

Como quiera que la presente demanda **Ejecutiva De Menor Cuantía Para La Efectividad De La Garantía Real** adelantada por **BANCO DE BOGOTA** quien actúa por medio de apoderado en contra de **NORBEL HERRERA DAVILA**. Reúne los requisitos exigidos por el Art. 82 a 85, 422 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 del 13 de junio de 2022, Este Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada, el domicilio de los demandados, y el factor territorial de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25, 26 y 28 ibídem.

Y como los pagarés presentados reúnen los requisitos esenciales establecidos en los Arts. 621 Y 709 del Código de Comercio, y demás concordantes para esa clase de títulos valores; proviene de los deudores, se encuentra el plazo vencido, prestan mérito ejecutivo y constituyen plena prueba en su contra respecto a la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero de acuerdo a la presunción legal de autenticidad de los artículos 244 y 793 del Código de Comercio, en consecuencia el juzgado,

R E S U E L V E:

1) Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **NORBEL HERRERA DAVILA**, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **Cuarenta y Cinco Millones Cuatrocientos Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Tres M/Cte. (\$45.452.873.00)**, correspondiente al capital representado en el pagaré No. 556067724 anexo a la demanda en copia digital.

1.2) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral **(1.1)** desde el 02 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia

Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

1.3) Por la suma de **Cuatro Millones Ochocientos Cuarenta y Seis Mil Novecientos Treinta y Dos M/Cte. (\$4.846.932.00)**, correspondiente al capital representado en el pagaré No. 16641545-7446 anexo a la demanda en copia digital.

1.4) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral **(1.3)** desde el 14 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

2.) Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

3.) Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos. Se advierte al ejecutado que al momento de su notificación goza de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime necesarias.

4.) REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación a los demandados, tal como fue ordenado en el numeral 3, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P).

5.) TENGASE en poder de la parte actora los documentos originales base de la presente demanda, hasta tanto sean requeridos por este despacho judicial

6.) Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca a favor de la parte demandante, de propiedad del demandado **NORBEL HERRERA DAVILA**, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 378-219011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Líbrese el oficio respectivo.

7.) Reconocer personería suficiente al doctor **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS** identificado con C.C. No. 12.114.273 portador de la T.P. 73.523 del C.S. de la J., para actuar en representación judicial de la parte demandante, conforme las voces del poder a él conferido (Art. 74 y ss. del C.G. del P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE FEBRERO DE 2023**

J.A.A.R

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria